

INFORME SECRETARIAL. San Pelayo – Córdoba, 16 de noviembre de 2022, señor juez, doy cuenta a usted, de la anterior contestación de demanda presentada por la doctora ADIELA ESPITIA como curadora litem del demandado RONAL ENRIQUE NEGRETE MESTRA, sin proponer excepciones ni tacha de falsedad; el tiempo se encuentra vencido y está pendiente de seguir adelante la ejecución. PROVEA.-


EDWIN DE JESÚS SALGADO GUERRERO
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

San Pelayo, Córdoba, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA NIT: 860.002.964-4
APODERADO: REMBERTO LUIS HERNANDEZ NIÑO C.C. NO. 72.126.339
DEMANDADO: RONAL ENRIQUE NEGRETE MESTRA C.C. No 1.073.811.819
RADICACIÓN: 23-686-40-89-001-2022-00129-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Se pronuncia el juzgado sobre la posibilidad de SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION contra el demandado, señor RONAL ENRIQUE NEGRETE MESTRA.

II. ANTECEDENTES PROCESALES.

La parte ejecutante, BANCO DE BOGOTA NIT: 860.002.964-4 representado legalmente por el doctor CESAR EUCLIDES CASTELLANOS PABON identificado con la cédula de ciudadanía No 88.155.591, y judicialmente por el doctor REMBERTO LUIS HERNANDEZ NIÑO, y a cargo del señor RONAL ENRIQUE NEGRETE MESTRA, identificado con la cédula de ciudadanía No1.073.811.819, profirió mandamiento de pago en fecha 03 de junio de 2022 y auto que corrige el mismo de fecha 06 de julio de 2022 por error en la radicación, por las siguientes sumas de dinero:

- CINCUENTA MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS MTE, (\$50.996.883.00), por concepto de capital, representado en el PAGARE NO. 1073811819 que se anexa.
- TRES MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MTE. (\$3.675.972.00) por concepto de intereses corrientes causados desde el 25-10-2021 hasta el 13-05-2022.
- Los intereses moratorios comerciales cobrados desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 14 de mayo de 2022 y los que se sigan causando hasta que se produzca el pago total de la obligación liquidados a la tasa de interés máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera al momento de la liquidación del crédito
- Sobre costas se resolverá en la oportunidad legal.

Se ordenó la notificación personal del mandamiento de pago al demandado y correr traslado de la demanda. El demandado RONAL ENRIQUE NEGRETE MESTRA, fue emplazado conforme lo establecido en el Código General del Proceso en el Decreto 806 de 2020 y publicado en el registro nacional de personas emplazadas, nombrándose a la doctora ADIELA ESTHER ESPITIA GUERRA como su curadora litem, quien contestó la demanda en términos, sin que presentara ningún tipo de excepción, frente a la presente demanda ejecutiva, como tampoco tacha de falsedad alguna.

III. CONSIDERACIONES.

El artículo 620 del Código de Comercio dispone que los títulos valores son documentos que sólo producirán efectos si contienen los requisitos que las normas de la misma codificación comercial señalan.

En este caso, el pagare aportado con la demanda reúne a cabalidad los requisitos descritos en los artículos 621 y 709 del estatuto comercial, ya que se indica el derecho que se incorpora, contiene la orden incondicional de pagar una cantidad determinada de dinero, la forma y fecha de vencimiento, entre otros, surgiendo para quien la suscribió una obligación cambiaria sujeta a los principios que

caracterizan a los títulos valores, como son la literalidad, incorporación del derecho, autonomía y legitimación en cabeza del acreedor o titular.

Igualmente, se observa que el título valor cumple las exigencias consignadas en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contienen unas obligaciones claras, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas de dinero que provienen de la parte deudora, quien la suscribió e incumplió su pago.

La parte demandada representada por curadora litem, dentro del término legal, no tachó de falso el documento cambiario por lo cual se ha de tener como plena prueba en su contra, además, la acreencia no fue cancelada como se le ordenará en el mandamiento de pago y tampoco propuso excepciones de fondo contra la acción cambiaria como lo permite el artículo 442 ibídem.

Se condena en costas a la parte demandada y se fija como costas el 10% del valor del capital cobrado en las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, y atendiendo lo prescrito en el inciso 2º. Del Artículo 440 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución contra el demandado señor RONAL ENRIQUE NEGRETE MESTRA, identificado con la cédula de ciudadanía 1.073.811.819, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Las partes deberán presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C. General del Proceso.

TERCERO: Decretar el avalúo dichos bienes de conformidad a lo normado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: Decretar el remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar dentro del presente proceso, y con su producto cancelar la obligación.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada señor RONAL ENRIQUE NEGRETE MESTRA, identificado con la cédula de ciudadanía 1.073.811.819, Se fijan como costas en derecho las sumas de \$5.099.688.00. Tásense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO
JUEZ**

Firmado Por:

Yamith Albeiro Aycardi Galeano

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Pelayo - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b607bd889701068c1ef979fb634e8c86693836c7f6b50fa4a30f9a2271ba2e1f**

Documento generado en 16/11/2022 09:07:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>